

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Veintisiete (27) días del mes de Marzo de 2.023, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas de 1ª Instancia, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Sentencia proferida en Audiencia Celebrada el 4 de Agosto de 2.022 así:

Agencias en Derecho 1ª. Inst. \$ 2'000.000.00

No existen Gastos

T O T A L \$ 2'000.000.00

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2'000.000.00) M/CTE.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 10 de Febrero de 2.020. Al despacho del señor juez, informando que a folio anterior realice la LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Sírvese proveer.


LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN ACTAS N° 00014/21
Demandante: MARLENY GONZÁLEZ DE ARENAS
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver sobre la posible declaratoria de DESISTIMIENTO TÁCITO, comoquiera que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año, de conformidad con lo establecido en el ART. 317 del C.G.P. y la parte interesada no ha dado impulso.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante providencia del 3 de Diciembre de 2021, se ADMITIÓ la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada.

No existe ninguna otra actuación dentro de las diligencias y sin que hasta la fecha la parte interesada haya surtido la notificación a la parte demandada.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS
Y CONSIDERACIONES LEGALES**

Conforme lo establece el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., que dice:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Comoquiera que revisado el proceso de la referencia se observa que este no cuenta con sentencia, la parte interesada no ha efectuado los trámites para surtir la notificación de la parte demandada y se encuentra INACTIVO, desde hace más de 1 año, pues su última actuación data del 3 de Diciembre de 2.021, y sin que la parte actora haya presentado interés por dar impulso al mismo, se procede a dar aplicación a lo determinado en el Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., por lo que,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, Cund.,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR TERMINADO EL PROCESO de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO:

LEVANTAR las medidas cautelares en caso de haberse decretado.

TERCERO:

NO condenar en costas conforme lo ordena el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO:

Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 27 de Marzo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora dentro del término legal presentó en tiempo recurso de APELACIÓN en contra del auto que RECHAZÓ LA DEMANDA. Hasta ahora ingresa al despacho por el Cumulo de trabajo. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN ACTAS N° 00178/21
Demandante: LUÍS JORGE TORRES MÉNDEZ
Demandado: CONJUNTO RES. ORQUIDEA REAL ETAPA 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Vintisiete (27) de Marzo de dos mil Veintitrés (2.023).

Por ser procedente y habiéndose apelado oportunamente el **AUTO**, que **RECHAZÓ LA DEMANDA**, proferido el 3 de Diciembre de 2.021 dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS** de la referencia, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Remítase VIRTUALMENTE el expediente digital ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA**, para que conozca de la alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. En el presente trámite habrá de negarse el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, dado que:

- El inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., contempla la posibilidad de pedir la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- En el presente asunto no se aportó el reglamento de la propiedad horizontal, solo fue allegada escritura 00013 de 2014, mediante el cual se reformó. Con el anterior documento y los demás aportados, no permiten calificar de fondo la legalidad de la convocatoria y decisiones tomadas.

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada y (ii) se quiera evitar un menoscabo futuro que tenga correspondencia con esas medidas. Con ese enfoque hay mérito para conceptuar que la decisión de la autoridad de primer grado deberá ratificarse, en consideración a que a partir de los insumos suministrados no puede aún verificarse la inobservancia de los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001, esto, atendiendo a que los elementos entregados con la demanda no permiten deducir con contundencia los vicios denunciados. Y es que en el dossier solo se cuenta con el acta de asamblea confutada y otras piezas procesales que de suyo, en esta fase inicial, no permiten calificar de fondo la legalidad de la convocatoria y de las determinaciones aprobadas en el cenáculo resistido, omisión que a la postre -de momento- constituye valladar para consultar si las disposiciones condensadas, tanto en la ley de propiedad horizontal y del reglamento privado de la sede demandante, fueron o no desquiciadas. De donde se sigue que no convergen los requisitos compilados en el 2° inciso del precepto 382 del Código

General del Proceso, según los cuales, “la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, ya que la ilegalidad que refiere esa norma no se encuentra autenticada, panorama que tampoco puede certificarse mediante la existencia de una cautela similar y que fue decretada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, si se tiene que circunda sobre un asunto diferente al aquí debatido.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial Cundinamarca Sala Civil, M.P. Jaime Londoño Salazar, Exp. 25307-31-03-002-2022-00091-01 providencia de enero 20 de 2023)

- Por tanto, en esta etapa inicial del proceso no se puede realizar el juicio abstracto de legalidad, si la decisión tomada por la demandada vulnera o no el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad. Tampoco se puede determinar la urgencia que se exige para la procedencia de la solicitud. En ese orden de ideas habrá de negarse la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado y las demás medidas previas solicitadas.

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) se certifique que el demandante puede sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso y (ii) que los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada. Con ese enfoque hay mérito para conceptuar que la decisión de la autoridad de primer grado merece confirmación, aunque por razones diferentes, toda vez que el accionante ningún insumo de gran valía proporcionó para patentizar la real existencia y magnitud los perjuicios de tipo económico, laboral y organizacional que presuntamente pueden desencadenar las decisiones emitidas, dentro de la asamblea ordinaria virtual seguida el 6 y 10 de marzo de 2021, a través de la cual, entre otras cosas, se discutieron los estados financieros de los años 2019 y 2020 y los proyectos de infraestructura del año 2021.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, M.P. Jaime Londoño Salazar, exp. 25307-31-03-002-2021-00095-01 providencia de octubre 28 de 2022).

- La anterior determinación se funda en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

“2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación

cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado en el inciso 2º del canon 382 del Código General del Proceso.

2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:

...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1º de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».

A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:

...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando la actora en el libelo introductor identificó claramente las normas legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrojadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1º de abril de 2019 carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1º de marzo hogañero, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la

totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.

...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute, no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio.

Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtirse, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».

2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.”

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que como se indicó en auto de fecha mayo 31 de 2022, se encuentra en trámite en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el proceso 2021-184 de Impugnación de Actas de Asamblea, respecto de la misma acta objeto del presente asunto, resulta procedente la acumulación de procesos contemplada en el artículo 148 y siguientes del C.G.P., dado que:

- El citado proceso y el de marras deben tramitarse por el mismo procedimiento.
- Las pretensiones hubieran podido acumularse en la misma demanda.
- Las pretensiones son conexas, y el demandado en dicho proceso es recíproco.

Visto lo anterior, y atendiendo que el referido estrado judicial mediante auto de fecha enero 28 de 2022, ordenó la suspensión del acta de asamblea realizada en septiembre 12 de 2021, corresponde conocer del presente conforme lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., que preceptúa, la competencia en casos como el de marras, al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina con la notificación del auto que práctico medidas cautelares.

Conforme lo expuesto, se solicitará de oficio la acumulación del presente asunto al proceso 2021-184 tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot. Para el efecto se ordenará remitir el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado y demás medidas solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- Jairo Alberto Forero Torres.

En contra de:

- Conjunto José María Córdoba Asodeg P.H.

TERCERO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se proroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibidem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado José Julio Mendoza Salamanca.

OCTAVO: Solicitar de oficio la acumulación del presente proceso al 2021-184 tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot. Por secretaría, remítase copia del presente proceso al citado estrado judicial, acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ